

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014, dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **167/2014-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **Elvira Rico Moya, Custodia Adscrita al Centro Estatal de Prevención Social** de la ciudad de **Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO: XXXXX se dolió de haber sido sujeta de un trato indigno por parte de una guardia de seguridad adscrita al citado centro de reclusión estatal.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Internos e Internas en la modalidad de Trato Indigno

XXXXX se inconformó en contra de personal adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en concreto de una guardia de seguridad, por considerar que la misma le brindó un trato indigno consistente en obligarse a realizar ejercicio físico como medida disciplinaria; en este sentido la quejosa dijo:

*“...llegó **Elvira** y abre la celda y me dice que me salga, ordenándome que limpiara las mesas y que recogiera todas las bachichas de cigarro que estaban tiradas en el patio que está enfrente de las celdas, entonces empiezo a tomar las sillas y me dice **XXXXX** como no te apuras te voy a poner a hacer ejercicio, para que entrara en calor, me pide que haga la posición que se llama yogi, que es poner las palmas de las manos hacia el frente y semidoblar las rodillas, yo le dije que no podía hacerlo porque en mi expediente tenía indicaciones médicas de reposo absoluto, a lo cual ella me contestó que no estaba mal, que estaba en buen estado, y que si me dolía algo ella me llevaba a enfermería (...) entonces duro en esa posición aproximadamente como diez minutos, en 8 ocho sesiones de aproximadamente 10 diez minutos cada una y es una posición muy cansada, después me cambia de posición y me ordena cerrar las manos y con el puño cerrado “colocarlas en el piso estirando el cuerpo, sosteniéndome con los puños de los mismos, y con la punta de los pies”; de igual manera me dejaba en esa posición como 8 ocho minutos, descansaba y de nueva cuenta me ordena regresar a esta posición; entonces yo le digo que no podía continuar con esta posición porque me estaba doliendo la espalda, es cuando ella se para enfrente de mí y me dice “estas segura que no lo van a hacer y me lo repite como tres veces”, yo le contesté que estaba muy lastimada, es cuando de improviso con su mano derecha me toma de la parte de atrás del cuello y me jala hacia adelante, poniendo su pie en medio de los míos y me caigo al piso y en el movimiento me tira una pequeña patada en la espinilla de mi pie derecho, quedando de lado en el suelo, entonces me levanto y me dice que me ponga hacer 50 cincuenta sentadillas o de lo contrario iba a hacerles una revisión a mis compañeras de celda, entonces yo hice las sentadillas que me ordenó realizar y a pesar de ello hace la revisión; entonces me ordena que me ponga en cuclillas durando en esa posición entre 15 quince y 20 veinte minutos, mientras realizaban la revisión; después estando parada le dije que ya no podía hacer más posiciones y de nueva cuenta me toma del cuello y me jala hacia adelante, como la vez anterior, diciéndome “que yo estaba para acatar las reglas y hacer lo que ella ordenaba ya que era la autoridad, que no estaba en la calle ni en mi casa para ir al baño a la hora que yo quisiera, todo esto ocurrió en el pasillo que conduce al patio de atrás, en donde al parecer la cámara no capta lo que ocurre...”.*

Por su parte **Elvira Rico Moya**, Guardia de Seguridad adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que efectivamente el día 8 ocho de julio del año 2014, dos mil catorce al hacer pase de lista, siendo esto a las 20:00 horas apoyó a las custodias de nombres **Martha Olivia Morales Yépez** y **María del Socorro Rodríguez Zaragoza**, avocándose a poner los candados de las celdas y que al estar en la celda número 6 seis se percató de que no estaba la ahora quejosa, quien estaba en el baño, y que la custodia de nombre **Martha Olivia Morales Yépez** le preguntó que por qué no estaba en la celda, a lo que les indicó que no porque fuera lista se iba a apurar, a lo que le dijo que guardara silencio y que contestara de buena manera, a lo que les dijo la agraviada: “*que porqué, que le valía y que le hicieran como quisieran y que si querían llamasen al Comandante*”, ingresándola a la celda, por lo que fueron con el Comandante **Daniel López Martínez** y le comentaron sobre la situación y que este les comentó que si procedieron a hacer la revisión de la celda a lo que le informaron que no, por lo que les indicó que lo hicieran, por lo que se dirigieron a la celda número 6 seis, y al hacer la revisión retiraron una chamarra y un pantalón de licra ya que no está permitido tenerlos, lo cual le molestó a la agraviada, dando inicio a una discusión, y por eso la llevó al área médica para su revisión ya que así lo señala el protocolo, además de referir que era de su conocimiento que la inconforme había sufrido una caída por las escaleras por lo que presentaba dolor y tenía algunas lesiones, así como también se le había ordenado reposo por parte del médico. (Foja 32 a 33).

Bajo este orden de ideas se recabó el testimonio de la citada **Martha Olivia Morales Yépez**, Guardia de Seguridad adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien precisó que el día 8 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, siendo las 19:40 horas aproximadamente, estaba en compañía de las custodias de nombres **Elvira Rico Moya** y **María del Socorro Rodríguez Zaragoza**, y que al llegar a la celda número 6 seis observa que va saliendo del baño la ahora quejosa, por lo que le pregunta que por qué no estaba en su celda, respondiéndole porque había ido al baño, indicándole que ella debe de estar en su celda a la hora del pase de lista, a lo que le contestó *“pues estaba en el baño, qué quieres que haga”*, y una vez que terminaron el pase de lista acudieron con el Comandante **Daniel López Martínez**, a quien le hicieron saber sobre la situación, dándole instrucciones de que revisaran la celda, lo cual así hicieron y al estarlo haciendo la ahora quejosa refirió sentir dolor en su espalda por lo que la custodia **Elvira Rico Moya** la llevó al área de enfermería. (Foja 39 a 40).

Mientras que **María del Socorro Rodríguez Zaragoza** en su entrevista ante este Organismo refirió que efectivamente el día 8 ocho de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 19:40 horas se encontraba en compañía de las custodias **Elvira Rico Moya** y **María del Socorro Rodríguez Zaragoza**, en el área femenil ya que brindó apoyo en el pase de lista, y que **Elvira Rico Moya Rico** era quien cerraba los candados de las celdas, y al llegar a la número 6 seis, percatándose de que la ahora quejosa no se encontraba en el interior de la misma, por lo que se le permitió ingresar, y que en ningún momento hubo ofensas de parte de ellas ni tampoco de la agraviada, posteriormente acudieron con el Comandante **Daniel López Martínez** a quien le explicaron lo sucedido con la quejosa, dando instrucciones de que revisaran su celda, lo cual hicieron las custodias **Elvira Rico Moya** y **Martha Olivia Morales Yépez**, ya que la testigo de referencia se retiró porque fue comisionada a estar en la torre. (Foja 47 a 48).

Finalmente **Daniel López Martínez**, Jefe de Seguridad Penitenciario adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, señaló que el día 8 ocho de julio del año 2014, dos mil catorce, se encontraba realizando pase de lista en el área masculino del centro ya referido, y que aproximadamente a las 20:00 horas acudió con él la custodia de nombre **Elvira Rico Moya** informándole que la ahora quejosa no se encontraba en su celda en el pase de lista y que la misma iba saliendo del área de regaderas, y que le preguntó que por qué no estaba en el interior de su celda, respondiéndole *“no porque pasaran lista me iba a apurar y a levantarme, hágale como quiera a mí me vale madre”*, y que para evitar malos entendidos procedió a poner en conocimiento al área jurídica y médica por lo que la llevó al área de enfermería, por lo que al tener conocimiento de ello, elaboró el reporte correspondiente. (Foja 30 a 31).

De la lectura de las comparecencias de los funcionarios públicos adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato se advierte que los mismos no hacen referencia a los hechos de los cuales se duele **XXXXXX**, pues en ninguna de ellas se narra que algún funcionario público hubiese instruido a la parte lesa para que realizara, a manera de medida disciplinaria, ejercicios físicos.

No obstante lo anterior dentro del expediente de marras obran una serie de testimonios de un grupo de internas, quienes confirmaron que efectivamente **XXXXXX** fue obligada por parte de una funcionaria pública a realizar ejercicio físico como medida disciplinaria; en este sentido **XXXXXX**, manifestó:

*“...Todo empezó porque **XXXXXX** venía del baño y **Elvira** no la dejó pasar, no recuerdo que le dijo, luego le pidió a **XXXXXX** que se esperara en lo que terminaron de pasar lista (...) vi que la custodia **Elvira** y **XXXXXX** estaban discutiendo, pero no alcanzaba a escuchar lo que se decían, luego vi que la custodia **Elvira** puso a **XXXXXX** a hacer (...) vino una de las custodias a nuestra celda y dijo que harían revisión, yo la verdad estaba muy nerviosa porque no sabía “cómo” era una revisión de celda, y nos sacaron de la celda a **XXXXX** y a mí, nos hicieron sentarnos con la cabeza agachada, de frente a una pared, por lo cual ya no pude ver que más pusieron a hacer a **XXXXXX**, solamente escuchaba que la custodia **Elvira** le pedía hacer ejercicios...”*

Mientras que **XXXXXX** al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló: *“...estaban empezando a pasar lista, pero aún no llegaban a nuestra celda, cuando la custodia **Elvira** de repente la cerró, sin que estuviera adentro **XXXXXX** ya que venía del baño, recuerdo que **XXXXXX** y la custodia **Elvira** discutieron, fue algo muy rápido y después abrieron la celda y dejaron entrar a **XXXXXX**. Luego de esto, las 3 tres custodias se retiraron, y después de 20 minutos, aproximadamente, regresaron la custodia **Elvira** y otra custodia, abrieron de nueva cuenta y nos comentaron que iban a hacer revisión a nuestra celda (...) nos sacó de la celda la custodia **Elvira**, saliendo primero **XXXXXX**, luego yo y luego la señora **XXXXXX**, cuando iba saliendo **XXXXXX** la custodia **Elvira** la tomó del cuello y la aventó hacia el piso, mientras que a mí y a la señora **XXXXXX** nos pidieron sentarnos frente a la pared, con la cabeza agachada; por la posición en que me pusieron yo ya no pude ver nada, pero sí escuché claramente a la custodia **Elvira** que le pidió a **XXXXXX** hacer sentadillas y otros ejercicios que ya no recuerdo...”*

En este sentido los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX** resultan contestes en lo esencial entre sí, así como con el dicho de la parte quejosa, lo que permiten conocer que efectivamente la guardia de seguridad **Elvira Rico Moya** impuso a **XXXXXX**, en su calidad de interna del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de

Celaya, Guanajuato, recibió un castigo consistente en realizar una serie de ejercicios físicos, tales como sentadillas; medida disciplinaria que resulta inusitada en razón de que además de que la misma no se encuentra contemplada dentro de la normativa legal o reglamentaria, la citada funcionaria pública no resultaba la autoridad competente para imponer ningún tipo de corrección disciplinaria, esto de conformidad con el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato**, en concreto del Régimen Disciplinario y sustanciación del procedimiento de correcciones disciplinarias.

Asimismo se sostiene que el castigo de mérito representa una violación al derecho al trato digno de la interna **XXXXX**, pues dicha sanción además de no estar contemplada en norma alguna, suponía una exposición ante el resto de la población penitenciaria, la cual no guardaba una idoneidad o razonabilidad con el fin pretendido, pues si bien se entiende que la disciplina es un valor a guardar dentro del ámbito penitenciario, la imposición de sanciones deben guardar una proporcionalidad e idoneidad con esa pretensión, circunstancia que no se actualiza en el caso en particular, pues no se entiende cómo la imposición de una sanción física, en este caso ejercicio, abonaba de manera razonable al mantenimiento dicho valor, máxime cuando existen medidas disciplinarias específicas. De esta manera es posible concluir que existen en el sumario elementos de convicción suficientes para establecer que la dolencia expresada por la de la queja se acreditó con el caudal probatorio que obra en el sumario, mismo que analizado y concatenado de manera conjunta, se desprende que la medida disciplinaria impuesta por la guardia de seguridad **Elvira Rico Moya** a **XXXXX** el 08 de julio del año 2014 dos mil catorce, consistente en la imposición de ejercicios físicos, resultó violatorio al derecho humano a la dignidad humana de la particular, por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche a la señalada como responsable en relación al **Trato Indigno** dolido por la parte lesa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente formular el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de **Elvira Rico Moya**, Guardia de Seguridad adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, respecto a la **Violación a los Derechos de Internos e Internas** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acredite su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.